



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-016616

N/REF: R/0421/2017

FECHA: 22 de febrero de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] la Fundación Ciudadana Civio, con entrada el 11 de septiembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente y en los archivos de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES con fecha 25 de julio de 2017, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:
  - *Todos los documentos de los contratos adjudicados bajo el paraguas del Acuerdo Marco para la adopción de tipo del servicio de compra de espacios en medios de comunicación y demás soportes publicitarios, destinados a la materialización de las campañas de publicidad institucional (AM 50/2014).*
2. El 11 de septiembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación presentado por [REDACTED], indicando que actuaba en *representación de la Fundación Ciudadana Civio*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG al entender que su solicitud había sido desestimada por el transcurso del plazo previsto en el art. 20.1 sin haber recibido

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



una respuesta y en aplicación de lo previsto en el apartado cuarto del mismo precepto.

3. Mediante Resolución, de fecha 18 de septiembre de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED] la Fundación Ciudadana Civio, con fecha de entrada el 11 de septiembre de 2017, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES.

La razón de esta inadmisión fue la siguiente: *“la solicitud fue presentada por [REDACTED] se entiende que a título individual, por cuanto en la solicitud no existe ninguna mención a la Fundación Ciudadana CIVIO, mientras que la reclamación que dirige a este Consejo de Transparencia dice ser presentada por el [REDACTED], en representación de la Fundación Ciudadana Civio.”*

4. Con fecha 7 de noviembre de 2017, [REDACTED] la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, presentó escrito, denominado Recurso de Revisión, contra 3 resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (R/0284/201 de fecha 11 de septiembre de 2017; R/0374/2017 y R/0421/2017, ambas de 18 de septiembre de 2017) por las que se inadmitían a trámite las reclamaciones presentadas por la mencionada Fundación por falta de legitimidad activa para reclamar. En concreto, la inadmisión se fundamentaba en el hecho de que, según la documentación obrante en el expediente, el acceso a la información había sido solicitado por una persona física [REDACTED] mientras que la reclamación había sido presentada por esta misma persona en nombre de la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO, una persona jurídica, lo que provocaba un problema de legitimación.

El *recurso* se fundamentaba en el escrito de la Dirección General de la Gobernanza Pública del Ministerio de Hacienda y Función Públicas, responsables del Portal de la Transparencia, fechado el 2 de octubre de 2017 y denominado *Incidencia en el empleo de certificados de representante de persona jurídica en la aplicación de gestión de solicitudes de acceso a la información pública- GESAT-*, en el que se certifica que las solicitudes de acceso identificadas en un listado habían sido presentadas por [REDACTED] la FUNDACIÓN CIUDADANA CIVIO. En el listado mencionado se incluían las solicitudes que habían sido objeto de reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, referenciadas en el apartado precedente.

5. A la vista de estos hechos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acordó, en Resolución de fecha 1 de diciembre de 2017, lo siguiente:



*Primero: Anular las resoluciones dictadas por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno los días 11 y 18 de septiembre de 2017, en los procedimientos R/0284/2017, R/0374/2017 y R/0421/2017, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.*

*Segundo: Incoar procedimientos de Reclamación en los citados expedientes, conforme determina el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Tercero: Notificar el presente Acuerdo a [REDACTED] CIVIO.*

Las razones para esta revocación de resoluciones se basaban en los siguientes razonamientos:

*“El Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016, de 23 de marzo de 2017, evacuado con ocasión de un recurso extraordinario de revisión tramitado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considera que la falta de firmeza de la resolución por la que se inadmitió a trámite la reclamación formulada por el interesado al amparo del artículo 24 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre -es decir, del acto que este considera erróneo y que, por tanto, pretende modificar-, impide revisar su contenido a través del peculiar mecanismo de impugnación en que consiste el recurso extraordinario de revisión y ello con independencia de que concurra o no en este caso alguna de las causas que legitiman tal revisión (...). No existe, pues, ningún cauce ordinario de impugnación en vía administrativa a través del cual articular la pretensión revisora del interesado, dado que no han transcurrido aun los dos meses previstos legalmente para recurrir en la vía Contencioso Administrativa.*

*Concluye el Consejo de Estado que no es posible revisar la resolución de inadmisión de la reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 62.1. a), y que La situación que el mencionado error ha generado puede fácilmente revertirse en este caso a través del mecanismo de la revocación, regulado en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor "las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".*

*El presente Acuerdo, basado en el precitado Dictamen del Consejo de Estado nº 639/2016 y en la aparición de nuevos documentos esenciales que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de resolver, se dicta contra tres resoluciones desfavorables para el recurrente que impidieron la tramitación de sus reclamaciones en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 105.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que no supone dispensa o exención no permitida*



*por las leyes ni es contrario al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ya que no presupone trato de favor para la parte recurrente ni desfavorable para ninguna otra parte afectada y pretende salvaguardar el interés público que subyace en el propio ejercicio del derecho a la información pública, que es el de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, cumpliendo, de esta manera, con el ordenamiento jurídico vigente.”*

6. Otorgado trámite de alegaciones al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES, éste informa que reenvió la Reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, con fecha 26 de julio de 2017, por entender que era el competente por razón de la materia. Este último Ministerio contestó, en escrito de 9 de enero de 2018, ampliado por otro de 11 de enero de 2018, lo siguiente:

- *Que con fecha 6 de septiembre de 2017, se asignó esta solicitud a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.*
- *Que con fecha 6 de octubre, se resolvió y notificó la solicitud de acceso a la información presentada y registrada con el número 001-016616.*
- *Que, por tanto, esta Dirección General ha resuelto dentro del plazo establecido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
- *Se adjunta Anexo con el historial del expediente que obra en la aplicación GESAT.*
- *Finalmente, cabe señalar que la solicitud fue formulada en términos imprecisos y amplios, lo que dificultó por otros órganos la asignación a esta Dirección General de la solicitud de información. Téngase en cuenta que no sólo esta Dirección General sino también todos y cada uno de los Departamentos u Organismos interesados en las respectivas campañas de publicidad institucional elaboran y conservan parte del expediente administrativo de cada una de ellas.*
- *Por todo lo anterior, este Centro directivo considera que se ha dado acceso al solicitante a la información reclamada dentro del plazo establecido el artículo 20.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin que, en consecuencia, se haya producido silencio administrativo alguno.*

7. El 12 de enero de 2018, se dio trámite de audiencia del expediente a [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que, a la vista de las alegaciones del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, presentara las que estimase convenientes en defensa de sus pretensiones sin que, a la fecha de la presente reclamación, se hayan recibido alegaciones en el plazo concedido al efecto.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, consta en el expediente que la Administración ha facilitado al Reclamante, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 20 de la LTAIBG, la información/documentación solicitada, sin que éste haya formulado reparo alguno ni en lo relativo a la cantidad de información recibida ni en cuanto a la calidad de la misma.  
No obstante lo anterior, no es menos cierto que, desde la fecha en que la solicitud fue reenviada al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, 26 de julio, hasta el momento en que se “asignó” a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, de 6 de septiembre, transcurrió más de un mes.

A este respecto, y según lo indicado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en expedientes resueltos con anterioridad (R/0100/206 o R/0517/2017)

*Este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”. La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios*



*materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.*

*Igualmente, esta demora injustificada en la tramitación contradice el espíritu de la LTAIBG, destinada a establecer un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, disponiendo la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

*A mayor abundamiento, el procedimiento de tramitación que se lleva a cabo a través del Portal de la Transparencia es enteramente electrónico, lo que hace más difícilmente justificable una demora como esta.*

Asimismo, debe señalarse que un acto formal de "asignación" a una unidad concreta dentro del Departamento responsable no puede condicionar a nuestro juicio, la tramitación de una solicitud de acceso a la información y, por lo tanto, la protección de un derecho que los propios Tribunales de Justicia han calificado (...) " *un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.*

*Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia." Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, dictada en el PO38/2016*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Transparencia considera (al igual que en casos anteriores, por ejemplo la R/0517/2017) que la tramitación proporcionada a la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación adolece ciertamente de deficiencias que, a nuestro juicio, han implicado un retraso no justificado en que la interesada obtenga la información





solicitada. Por ello, la presente reclamación debe ser estimada pero por motivos formales sin que sea necesario realizar otros trámites.

### III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], en representación de la Fundación Ciudadana Civio, con fecha de entrada el 11 de septiembre de 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

